

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: SANDRA DÍAZ DELGADO  
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.  
RADICADO: 680013103011 2020 00197 00

*Constancia: Al despacho del señor juez informando que la parte demandante realizó diligencias de notificación sin el lleno de los requisitos legales y que el demandado contestó la demanda. Bucaramanga, 19 de abril del 2021.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
68001-31-03-011

Rad. 2020-00197-00

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Examinadas las diligencias adelantadas por la apoderada actora para notificar a la pasiva de la demanda y su auto admisorio, se advierte que las mismas no reúnen los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, como se pasa a explicar:

Si bien en el término para subsanar la demanda la parte actora remitió las dos partes de la misma al buzón de correo [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com), sólo se cuenta con acuse de recibido de la primera parte, como bien lo acreditó la parte actora en mensaje que remitió al Despacho el 12 de noviembre del 2020 (*pdf 04.Subsanacion*), sin que hasta la fecha se haya acreditado el acuse de recibo de la segunda parte.

Admitida la demanda, el 11 de febrero del 2021 la apoderada actora remitió el auto admisorio al correo electrónico [rafaeltriminio@segurosbolivar.com](mailto:rafaeltriminio@segurosbolivar.com) (*pdf 06.DiligNotificacion*) que no corresponde con aquel que el Despacho ordenó tener como sitio de notificaciones judiciales de SEGUROS BOLÍVAR S.A.: [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com).

Además, no se cuenta con acuse de recibido de ese mensaje de datos por parte del destinatario, conforme lo exige el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional con Sentencia C-420 de 2020:

*«en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».*

El 2 de marzo del 2021 el apoderado de SEGUROS BOLÍVAR S.A. aportó poder y solicitó al Despacho que se le remitiera copia de la demanda y sus anexos (*pdf 07PoderSEGBOLIVAR*); el mismo día el Juzgado procedió con lo solicitado (*pdf 08ConstanciaEnvioExpediente*) y en consecuencia, se radicó contestación a la demanda el 6 de abril del 2021 a las 3:05 p.m. (*pdf 09ContestaSEGBOLIVAR*).

A continuación, la apoderada de SANDRA DÍAZ DELGADO, con la solicitud de tener por no contestada la demanda por extemporánea, allegó documentos con los que busca acreditar que la aseguradora fue notificada del auto admisorio el 25 de febrero del 2021, por ser esa la fecha en que se accedió al mensaje de datos que se le remitió para tal efecto a través de la empresa Enviamos.

Contrario al argumento esbozado por la apoderada actora, esa diligencia no puede tenerse como válida por las siguientes razones:

La comunicación se remitió al buzón de correo electrónico [rafael.trimino@segurosbolivar.com](mailto:rafael.trimino@segurosbolivar.com), que como se dijo, no está registrado para notificaciones judiciales y así se le indicó a la apoderada en el numeral 2 del auto inadmisorio.

En la misma, que se rotuló como NOTIFICACIÓN PERSONAL, se le informa a la compañía que debe:

«NOTIFICARSE ANTE EL DESPACHO POR **MEDIO ELECTRÓNICO** DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES AL CORREO JUDICIAL: **j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** CON EL FIN DE NOTIFICARLE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO EN SU CALIDAD DE DEMANDADA.

UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO INDICADO, SE ENTIENDE SURTIDA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. De conformidad con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

**ANEXO:** copia del auto que admite la demanda de fecha 23 de noviembre de 2020»

En primer lugar, la apoderada actora utilizó erróneamente el formato que usualmente se remite cuando se realizan las citaciones para notificación personal de que trata adjetivo procesal vigente, no aplicable para este proceso en virtud del uso de tecnologías de información porque el demandado cuenta con un buzón electrónico para notificaciones judiciales.

En segundo lugar, la comunicación contiene una errada remisión al Decreto 806 del 2020, porque dicha norma no dispone el término de cinco (5) días para acudir a notificarse ante el Despacho, sino de dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, que se cuentan una vez se constate el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se recuerda a la parte actora que las precisiones deben hacerse es cuando se adelantan las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del adjetivo procesal vigente, con el uso de formatos, las que se utilizan únicamente cuando se desconozca la dirección electrónica de la parte a notificar y en este caso, no es posible dar aplicación a dichas disposiciones.

Se concluye por tanto, que la comunicación remitida por la parte demandante no se ajustó a las previsiones del Decreto 806 de 2020 y se envió a una dirección no autorizada como de notificaciones judiciales del demandado. Por ende, el Despacho tiene por no surtidas las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante.

En su lugar, se tendrá válida la notificación realizada el 2 de marzo del 2021 por el Despacho con la remisión del link de acceso al expediente, por cuanto sólo en ese momento la compañía SEGUROS BOLÍVAR S.A. tuvo a su disposición la totalidad de la demanda, los anexos, la subsanación y el auto admisorio de la misma.

Ahora bien, con el escrito de contestación, el demandado SEGUROS BOLÍVAR S.A. formuló excepciones de fondo contra la demanda principal, remitiéndola simultáneamente a este Juzgado y a la apoderada de la parte demandante, quien no acusó recibo del mensaje.

Sin embargo, sólo puede afirmarse que la apoderada actora accedió a ese mensaje el día en que solicitó tener por no contestada la demanda, esto es, el

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: SANDRA DÍAZ DELGADO  
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.  
RADICADO: 680013103011 2020 00197 00

28 de abril del 2021, fecha para la cual el proceso se encontraba al Despacho y por ende, no podía surtir ningún término.

En consecuencia, es procedente dar aplicación al artículo 370 del C.G.P., esto es, **CORRIENDO TRASLADO a la parte demandante**, de las excepciones de fondo presentadas por SEGUROS BOLÍVAR S.A., por el término de cinco (5) días, «...para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan».

Súrtase el traslado por **Secretaría**, en concordancia con lo previsto en el art. 110 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería a LUIS ALFREDO PRADA DÍAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 5.795.209, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 55.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA**  
**JUEZ**

Para notificación por estado 043 de 16 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATAJUEZ CIRCUITOJUZGADO 011 CIVIL  
DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**67dd3dd3e96aa511736cfe14651a18a0a296189cae4d16ebac9c67fe3b8884  
69**

Documento generado en 15/06/2021 03:55:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**